JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ACCIÓN DE TUTELA de **HERACLIO GUTIERREZ GARCÍA** contra **LA NUEVA E. P. S., CLINICA NUEVA EL LAGO S. A. S. y BHM SOLUCIONES INTEGRALES DE LOGISTICA EN SALUD S. A. S. (hoy) FALCK SERVICIOS LOGÍSTICOS S. A. S.**

ANTECEDENTES

El señor **HERACLIO GUTIERREZ GARCÍA**, por intermedio de su esposa EXEQUIELA COTRINA presentó acción de tutela con la finalidad de que se amparen sus derechos fundamentales a la vida, salud e integridad física a efectos de que se le ordene a las accionadas que de término de 24 horas establezcan fecha y hora para la cirugía de uretroplastia perineal con injerto.

Como fundamento de sus pretensiones, el accionante, en síntesis, manifestó que, el accionante ha tenido varias complicaciones de salud por lo que ha sido incluso operado de dilatación bilateral de la uretra que, pese a eso, el tutelante volvió a presentar problemas para orinar. Que en septiembre de 2023 presentó infección urinaria. Que el 7 de noviembre de 2023 el paciente presentaba de nuevo estrechez de 6mm por lo que requiere uretroplastia perineal con injerto. Que a pesar de haber sido ordenado dicho procedimiento y radicados los documentos el 1 de febrero de 2024 para la cirugía La Nueva E. P. S. no ha agendado cirugía alguna.

TRÁMITE PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto a este Despacho el día 15 de abril de 2024, a continuación, mediante proveído se admitió en contra del **LA NUEVA E. P. S., CLINICA NUEVA EL LAGO S. A. S. y BHM SOLUCIONES INTEGRALES DE LOGISTICA EN SALUD S. A. S. (hoy) FALCK SERVICIOS LOGÍSTICOS S. A. S** y se ordenó su notificación, concediéndoles el término de dos (2) días para que presenten informe previsto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, y se pronuncie acerca de los hechos que dan origen a la presente acción, en la forma en que estime conducente.

FALCK SERVICIOS LOGÍSTICOS S. A. S. rindió informe y solicitó la desvinculación de la entidad al carecer de legitimación en la causa por pasiva. Lo anterior, al manifestar que una vez revisada su base de datos el accionante no se encuentra como usuario de dicha entidad y que la competencia de lo pedido es exclusivamente de La Nueva E. P. S.

La **NUEVA E. P. S.** manifestó que no es la encargada de prestar directamente el servicio de salud sino las I. P. S. Sin embargo, que no se evidencia negación de servicio alguno por parte de la Nueva E. P. S. y que no hay radicación alguna de servicios pendiente por ser atendida.

CLINICA NUEVA EL LAGO S. A. S. a pesar de ser debidamente notificada guardó silencio.

Observando todo lo anterior y cumplidas como se encuentran las etapas procesales pertinentes, procede el Despacho a proferir sentencia dentro de la acción de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es procedente para reclamar la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de una persona, cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos expresamente señalados por el inciso final de este precepto.

Puestas, así las cosas, corresponde este Despacho determinar si se ha vulnerado los derechos fundamentales a la vida y a la salud, alegados por la parte accionante a fin de que se ordene a las accionadas a que agenden los servicios de salud a que haya lugar para proteger los derechos fundamentales del accionante.

DERECHO A LA SALUD

El artículo 49 de la Constitución Política dispone que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. En ese sentido, es este quien tiene la responsabilidad de organizar, dirigir y reglamentar la prestación de dicha garantía bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Es preciso mencionar que hace más de dos décadas la salud fue catalogada como un derecho prestacional cuya protección, a través de acción de tutela, dependía de su conexidad con otra garantía de naturaleza fundamental. Más tarde, la perspectiva cambió y la Corte afirmó que la salud es un derecho fundamental, autónomo e irrenunciable, que protege múltiples ámbitos de la vida humana. Esta misma postura fue acogida en el artículo 2 de la Ley 1751 de 2015, mediante la cual se reguló el derecho fundamental a la salud y cuyo control previo de constitucionalidad se ejerció a través de la sentencia C-313 de 2014.

A su vez, debe indicarse que conforme el artículo 177 y 185 de la Ley 100 de 1993 las Entidades Promotoras de Salud (E. P. S.) son las encargadas de la afiliación, registro, recaudo de cotizaciones de los afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud. A su vez que deben organizar y garantizar directa o indirectamente la prestación del plan de salud obligatorio a todos sus afiliados. Por otro lado, las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (I. P. S) son las encargadas de la prestación directa de los servicios de salud. Es decir, las segundas sirven como instrumento para que las primeras se encarguen de garantizar la prestación del servicio de salud a los ciudadanos afiliados.

En sentencia C-313 de 2014, la Honorable Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad del art. 2 de la Ley 1751 de 2015, señaló que el derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable; además los servicios que de este derivan serán prestados de manera oportuna, con calidad y eficacia; y finalmente que está en cabeza del Estado, la obligación de adoptar políticas que garantizar un rato igualitario, pues en el recae la obligación de dirigir, supervisar, organizar, regular y coordinar el servicio público de salud.

Respecto de la prestación oportuna de los servicios de salud, dicha Corte expresó que uno de los problemas más comunes es la imposición de barreras administrativas, que impiden el acceso a los afiliados a los tratamientos requeridos, situación que en algunos casos prolonga su sufrimiento. Adicionó, que en aquellos casos en que es perturbada la atención médica a un afiliado, bajo razones que resultan totalmente ajenas a él, se vulnera el derecho fundamental a la salud, ya que se obstaculiza su protección, a través de cargas meramente administrativas, que en ningún caso deben ser asumidas por el paciente.

Aunado a lo anterior, la sentencia T-745 de 2013 indicó:*"(i) no se puede gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para la recuperación satisfactoria de su estado de salud (oportunidad), (ii) los trámites administrativos no están siendo razonables (eficiencia), (iii) no está recibiendo el tratamiento necesario para contribuir notoriamente a la mejora de sus condiciones de vida (calidad) y (iv) no está recibiendo un tratamiento integral que garantice la continuidad de sus tratamientos y recuperación (integralidad)".* De manera que, de la negativa en la prestación de los servicios de salud, surgen consecuencias que recaen en los pacientes, tales como, prolongación en el sufrimiento, complicaciones en el estado de salud, daño y discapacidad permanente e inclusive la muerte.

Consecuente con las anteriores consideraciones, el despacho a efectos de determinar alguna violación de derechos fundamentales o barreras administrativas que impidan el gozo efectivo de las prestaciones de los servicios de salud debe analizar el material probatorio allegado con la acción de tutela. En el mismo se encuentran 253 folios de historia clínica en los que se hace un recuento de la situación de salud del accionante y en el que se evidencia que de fecha "2023-06-08" con consulta interna 7025818773 se entregó orden de cirugía al paciente en los siguientes términos: "SE PLANTEA URETROTOIA INTERNA ENDOSCOPICA PACIENTE ACEOPTA SE ENTREGA ORDEN DE CIRUGIA, SE RTEMITE A TERCER NOVEL PARA PROCEIDMEINTO, SE RESUELVEN DUDAS A PACIENTE Y FAMILIARES REFIEREN ENTENDER Y ACEPTAR".

Ahora bien, en la única remisión que se observa de cirugía del paciente trascrita anteriormente no se desprende que esta sea para el procedimiento solicitado en la acción de tutela, es decir, para "Uretroplastia perineal con injerto" como tan poco existe en sí mismo copia de la orden médica de cirugía expedida por el profesional de la salud que trata al paciente, tampoco se evidencia autorización de la E. P. S. ni la radicación de la misma ante la entidad a efectos del agendamiento solicitado. Finalmente, debe advertir el despacho que frente a la accionada FALCK SERVICIOS LOGÍSTICOS S. A. S. si bien la tutela se dirige contra esta lo cierto es que ni en los hechos ni en las pruebas existe elemento alguno que la relacione con las posibles afectaciones, por lo que se hace un llamado a no vincular a terceros que no tienen intereses en las resultas de las acciones constitucionales.

Por lo tanto, en el presente asunto no es procedente la protección de los derechos fundamentales alegados por el accionante, pues las documentales aportadas no demuestran la inminente afectación a los derechos invocados ni sustentan a plenitud los hechos que dan origen a la presente tutela, lo que conlleva a negar la acción Constitucional.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela presentada por **HERACLIO GUTIERREZ GARCÍA** contra **LA NUEVA E. P. S., CLINICA NUEVA EL LAGO S. A. S. y BHM SOLUCIONES INTEGRALES DE LOGISTICA EN SALUD S. A. S. (hoy) FALCK SERVICIOS LOGÍSTICOS S. A. S.** por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que esta decisión no sea impugnada.

NOTIFÍQUESE POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO Y EN EL TÉRMINO DE LA DISTANCIA

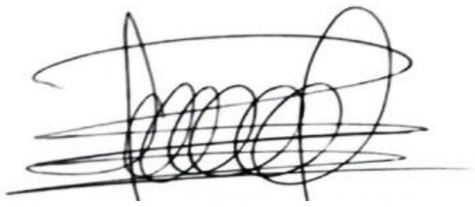

LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia que antecede se notificó por Estado N°**66 del 23 de abril de 2024.**

LUZ ANGÉLICA VILLAMARÍN ROJAS
Secretaria